



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
 Sala Sexta de Decisión laboral

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
 Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120240019001
Demandante	MARTHA LUZ RIVEROS GUTIERREZ
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. - PORVENIR S.A.
Link del expediente	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/ORD/76001310500120240019001">ORD 76001310500120240019001</a>

Santiago de Cali D.E. a los veinte (20) días de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El 2 de octubre de 2024 y el día 15 del mismo mes y año Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. formularon recurso extraordinario de casación contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 25 de septiembre de 2024, y que se notificó por edicto el 30 de septiembre del año en curso.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver la concesión del recurso extraordinario conforme a las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes

presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) formule por quien tenga legitimación para tal efecto; (iii) interponga en término legal y (iv) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Claro lo anterior, se tiene que, mediante apoderado con facultades para tal efecto y el término legal, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -vencidas en juicio- formularon recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que se profirió en el presente proceso ordinario. Por tanto, la Sala advierte que se cumplen los primeros tres requisitos para la procedencia del recurso extraordinario.

Ahora, en cuanto al interés económico para recurrir, se reitera que Corte Suprema ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre, de modo que si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia, y si lo es la accionada, el valor será definido por las decisiones de la sentencia que lo perjudiquen económicamente.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL1914-2024). Además, para su estimación se emplea el salario mínimo mensual vigente para la data en que se emite la sentencia respecto de la cual se formula el recurso extraordinario.

Claro lo anterior, se tiene que en la providencia objeto del recurso, la Sala adicionó la decisión de primer grado que el Juzgado Primero Laboral del Circuito profirió el 31 de julio de 2024, en la cual se condenó a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de modo que la condena que se emitió en contra de las administradoras quedo en los siguientes términos:

4.- ORDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

5. – ORDENAR a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones a la ejecutoria de la sentencia, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Al momento de cumplirse esta orden por parte de las administradoras de pensiones, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

En tal perspectiva, en este asunto, el interés económico versa sobre la condena que el *a quo* impuso a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y que el Tribunal adicionó al resolver la apelación que dicha entidad formuló, esto es, el traslado del capital ahorrado por la afiliada a Colpensiones, sin que sea posible descontar o retener los gastos de administración, los seguros provisionales, el porcentaje de contribución para el fondo de garantía para la pensión mínima y demás elementos que pudieran afectar la cotización del demandante.

Al respecto, debe señalarse que la Sala de la Corte ha reiterado que los dineros existentes en la cuenta del régimen de ahorro individual con solidaridad pertenecen al patrimonio autónomo del afiliado y no a la entidad que los administra, por tanto, la orden de trasladar los recursos del afiliado al régimen de prima media con prestación definida no genera a la

administradora erogación alguna, de modo que no sufre ningún tipo de agravio o perjuicio (CSJ AL3195-2023, CSJ AL2722-2023 y CSJ AL2925-2024).

De otra parte, en lo relativo a los valores que no hacen parte de la cuenta de ahorro individual, como son los gastos de administración, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros, si bien podría pregonarse que constituyen una carga económica para el fondo recurrente. No obstante, no obra prueba en el expediente que permita determinar las erogaciones que afirma que constituyen un agravio económico, carga que le correspondía asumir y no lo hizo, de modo que no es posible determinar el perjuicio que la sentencia le ocasiona.

En efecto, adviértase que en lo relativo a los valores que las administradoras de pensiones deben asumir con sus propias utilidades, la Corte ha señalado que les corresponde a aquellas acreditar que *«tal imposición supera la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia»*, pues de lo contrario, *«tales conceptos no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico»* (CSJ AL2866-2022, CSJ AL3237-2023 y CSJ AL1535-2024).

Además, ha destacado que, si bien tales conceptos podrían implicar una carga económica a los recurrentes, para su cuantificación es necesario que dichos valores se acrediten y la forma en que las cotizaciones se distribuyeron, pues de lo contrario no es posible determinar y calcular el interés económico (CSJ AL1896-2024):

Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, la Sala destaca que, conforme se ha explicado en otras oportunidades (CSJ AL1251-2020, reiterada en CSJ AL5136-2021), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico.

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, la Sala advierte que no les asiste interés económico a las recurrentes para la concesión del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E.

**RESUELVE**

**Primero: Negar** el recurso extraordinario de casación que Colfondos S.A. y Porvenir S.A. interpusieron contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 25 de septiembre de 2024.

**Segundo: Ordenar** por Secretaría que, en caso que no sea objeto de recurso la presente decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

  
**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
**Magistrado Ponente**

  
**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

**Magistrado**